

**INFORME A LAS CONSIDERACIONES DE LA ABOGACÍA SOBRE AL PROYECTO DE
DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE LA
COMUNITAT VALENCIANA.**

Recibido el Informe de 28 de octubre de 2021 de la Abogacía General de la Generalitat al Proyecto de Decreto del Consell por el que se regula el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, este indica textualmente en el apartado cuarto que, a la *vista de la relación de trámites efectuados y la documentación acreditativa de los mismos, procede informar que el proyecto normativo, en general ha seguido la regulación aplicable*, no obstante, se realiza la siguiente observación en el apartado cuarto in fine:

“...será necesario incorporar el informe previsto en el artículo 26 de la LHPSPS e igualmente se debe incluir en el informe justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto y en su caso en la memoria económica la justificación de la modificación prevista en la Disposición Final Primera a la que no se hace referencia alguna”.

Teniendo en consideración lo indicado en la memoria económica de la que se desprende que la aplicación del decreto no comporta gasto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la LHPSPS, que posibilita no solicitar el citado informe, siempre que se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión, se incorpora una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

*“Disposición adicional tercera. Incidencia presupuestaria
La aplicación de lo que se dispone en este Decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignada al departamento del Consell competente en materia de turismo y, en todo caso, habrá de ser atendido con los medios personales y materiales de este.”*

Respecto a la segunda consideración, a la vista de las diferentes observaciones de la Abogacía se suprime la disposición final primera del proyecto de decreto, así como todas las referencias concordantes, renumerando en consecuencia las disposiciones finales. No siendo en consecuencia necesaria su justificación en el expediente.

En el apartado quinto relativo a la *Estructura, contenido y cuestiones de técnica normativa*, se realizan las siguientes observaciones y consideraciones que se informan en el mismo orden en que son emitidas:

1.- Se atiende a la observación de la Abogacía que indica que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 24/2009, en la fórmula aprobatoria del proyecto o en el Preámbulo si por su número es aconsejable, se debe hacer referencia a los informes preceptivos además de la audiencia de los órganos consultivos. En este sentido se modifica la fórmula aprobatoria, con el siguiente tenor literal:

“En virtud de lo anterior, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, emitidos los informes preceptivos, a propuesta del president de la Generalitat, conforme/oído con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día ... de ... de ...”

2.- Se subsana el error de omisión en el índice y en el preámbulo del artículo 17 del proyecto.

3.- Al eliminarse la disposición final primera del proyecto de decreto, como ya se ha indicado, no es necesaria su justificación.

4. – Se incluye la referencia a la protección de los datos de carácter personal en la descripción del contenido del Título IV del Preámbulo.

5.- A efectos de evitar duplicidades en la regulación se elimina el apartado 3 del artículo 2, unificando el contenido con el artículo 17.1 del proyecto. Asimismo, se modifica el artículo 16.2, al objeto de reflejar por primera vez la cita completa del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

6.- En este apartado la Abogacía indica a tenor de lo indicado en el artículo 3 del proyecto, que debe justificarse en el expediente que todas las personas que pueden instar las inscripciones reguladas pueden estar obligadas a relacionarse telemáticamente con la administración.

La definición de empresa turística del artículo 3 d) de la LTOH, que textualmente indica: Artículo 3. *“d) Empresa turística: persona física o jurídica que, en nombre propio, de forma permanente o temporal y con ánimo de lucro, se dedica al desarrollo de una actividad turística o a la prestación de algún servicio turístico”*, justifica a los efectos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que se haya establecido en el proyecto una relación exclusivamente electrónica. Los interesados en acceder al registro son profesionales que, de forma habitual y profesional, mediante precio, prestan servicios o actividades turísticas; siendo un colectivo que se considera acreditado por su capacidad económica, técnica, métodos de comercialización, promoción y actividad, con la suficiente madurez tecnológica para determinar que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios a estos efectos.

Por otra parte, tras la entrada en vigor del artículo 3 del Decreto 101/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de agencias de viajes de la Comunitat Valenciana y el artículo 21.2 del Decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana, las inscripciones en el Registro ya se realizan exclusivamente por medios electrónicos, en aplicación de los citados decretos. La previsión del artículo 3 del proyecto es una cláusula de cierre para regular en el mismo sentido a las personas físicas titulares de empresas de turismo activo y guías de turismo habilitados, que no tienen como colectivo unas características diferenciales respecto al resto del sector. En el mismo sentido los titulares citados en los artículos relativos a las inscripciones potestativas en el registro.

Por todo ello, se considera justificado en el expediente la determinación reglamentaria de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos.

7.- Por mayor claridad y unificación de terminología se acepta la recomendación y se sustituye en el artículo 5 el término “encargadas” por “responsables”.

8.- A efectos de clarificar los dos tipos de inscripciones en el registro, se explicita en el Título II y el artículo 6, que se trata de inscripciones obligatorias, suprimiendo en consecuencia las referencias en ellos contenidas a la inscripción de asociaciones, federaciones y confederaciones del sector turístico.

9.- Se acepta la recomendación y se suprime por innecesario en el artículo 7.2.c) *“que permitan una comunicación directa con la persona titular de la actividad”*.

10.- En este apartado la Abogacía considera necesario incluir en el artículo 8 el requisito de disponer del documento acreditativo de la compatibilidad urbanística de la administración local competente previsto en el artículo 77.5 LTOH para las viviendas de uso turístico.

En este sentido hay que indicar que, aunque en los decretos reguladores de las distintas tipologías turísticas se explicita la documentación que debe acompañar preceptivamente a las declaraciones responsables -como en particular el artículo 21.5. del decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana, para este subsector-, se acepta la observación y se considera adecuado acomodar el artículo 8 al tenor literal del artículo 77.5 de la LTOH, dando nueva redacción al artículo 8 apartado a):

“a) Declaración responsable o comunicación de inicio de actividad, debidamente cumplimentada, así como los requisitos que se determinen reglamentariamente para su inscripción. En el caso de las viviendas de uso turístico se deberá disponer del documento acreditativo de la compatibilidad urbanística de la administración local competente”.

11. – Se observa por la Abogacía que el artículo 14 se debería recoger entre las causas de cancelación de la inscripción el transcurso de dos meses desde la presentación de la

comunicación o declaración responsable que sea preceptiva sin que se haya iniciado la actividad o el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la LTOH.

Aunque podría entenderse incluida como causa de cancelación en el concepto amplio de inactividad previsto en el artículo 9.b) tanto la que se produce a los dos meses de presentada la comunicación o declaración responsable, como la que se produce con posterioridad, se acepta la observación y se incluye en la redacción del artículo 9 b) el tenor literal del apartado 78.3.c), quedando la redacción definitiva:

Artículo 9. b) Resolución administrativa firme que acuerde el cese definitivo de la actividad o clausura de los establecimientos y locales en los que se desarrolle, por incumplimiento del régimen legal aplicable, por sanción o por no haber iniciado la actividad o el servicio, transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación o declaración responsable que sea preceptiva.

12.- A efectos del cumplimiento del principio de seguridad jurídica, se da nueva redacción al artículo 15.2 precisando el momento en el que la inscripción registral surtirá efecto, para cada uno de los supuestos: según la inscripción derive de una declaración responsable o comunicación del interesado o cuando la inscripción derive de una resolución.

“15.2. La inscripción registral surtirá efectos desde el día en que se haya presentado, de forma completa, la declaración responsable o comunicación que constituyan su objeto. En caso de que la inscripción derive de una resolución, producirá efectos, desde la fecha de su notificación o, en su caso, desde el momento que en la resolución se determine.”

13.- Se acepta la recomendación de añadir en la disposición adicional segunda para una mayor precisión y seguridad jurídica que la adaptación que se regula se hará de oficio por la administración.

14.- Se acepta la observación de la Abogacía y a efectos de precisar en la disposición final segunda, párrafo primero el órgano competente, se da nueva redacción con el siguiente tenor literal:

“1. Se autoriza a la persona titular del órgano competente en materia de turismo para modificar mediante decreto la estructura y composición del Registro regulado en el presente decreto mediante la supresión, inclusión o cambio de denominación de los libros, secciones y subapartados que lo integran, con la finalidad de permitir una mejor adecuación de este a los distintos tipos de empresas y actividades turísticas, así como de asociaciones, federaciones y confederaciones.

2. Se faculta a la persona titular del órgano competente en materia de turismo para dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean precisas para el adecuado desarrollo del presente Decreto y, en su caso, adaptación de los procedimientos señalados a normativa que le fuera de aplicación.”

15.- Tras valorar las consideraciones emitidas por la Abogacía a la disposición final primera, como ya se ha indicado anteriormente, se elimina esta disposición final del proyecto, así como todas las referencias concordantes.

Es todo cuanto cabe informar

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO